

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto en el pago de la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacer sus atrasos á la Seccion de Propios de esta ciudad; en la inteligencia del que no lo verifique en el término de quince dias, se expedirán los apremios oportunos para que por todos los medios posibles se haga efectiva la cobranza á costa de los morosos.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del ministerio de Hacienda, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Pita* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la nuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 21 de agosto de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

No permitiendo las operaciones de la guerra encargarse por ahora del ministerio de este ramo al conde de Luchana, y habiendo admitido la renuncia que ha hecho de la interinidad de aquel cargo el Subsecretario D. Pedro Chacou, de cuyo celo é inteligencia durante su desempeño me hallo muy satisfecha he venido en nombrar, como Reina Gobernadora á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, al mariscal de campo D. Evaristo S. Miguel, diputado á Cortes por la provincia de

Oviedo, para que se encargue interinamente de aquel ministerio, sin dejar por esto de despachar los de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar para que fue nombrado por mí real decreto de 18 del corriente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de agosto de 1837. = A D. Eusebio Bardagi y Azara.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de los sugetos cuyas señas á continuacion se espresan.

4.º Batallon franco Voluntarios de Castilla la Vieja. 4ª Compañía. = Media filiacion del soldado Manuel Estarragui, hijo de José y de María Garat, natural de Acegostia, Corregimiento de Guipúzcoa, estado soltero, oficio labrador, edad 24 años, sus señales pelo y cejas rubios, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, boca regular, fue destinado á esta Compañía de orden del Excmo. Sr. Capitan general en 28 de agosto de 1837. = Valladolid setiembre 7 de 1837. = Tomas Sanchez Celleruelo.

4.º Batallon franco Voluntarios de Castilla la Vieja. 4ª Compañía. = Media filiacion del soldado Joaquin Uribe, hijo de Francisco y de Escolastica Astiasoro, natural de Escoriaza, Corregimiento de Guipúzcoa de estado soltero, oficio labrador, su edad 25 años, estatura 5 pies y 6 líneas; sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba cerrada, fue destinado á esta Compañía de orden del Excmo. Sr. Capitan general en 28 de agosto de 1837. = Valladolid setiembre 7 de 1837. = Tomas Sanchez Celleruelo.

4.º Batallon franco Voluntarios de Castilla la

Vieja. 4.ª Compañía. = Media filiacion del soldado Agustín Ergui, hijo de Martín y de Francisca Asdusa natural de Escoriaza, Corregimiento de Guipúzcoa, de estado soltero, oficio labrador, edad 26 años, estatura 5 pies una pulgada, sus señales pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada, boca regular: fué destinado á esta Compañía de orden del Excmo. Sr. Capitan general en 28 de agosto de 1837. = Valladolid setiembre 7 de 1837. = Tomas Sanchez Celleruelo.

Lo que espero verificarán poniendo en este caso á dichos individuos á disposicion de la autoridad militar mas próxima. Burgos 12 de setiembre de 1837. = Francisco Galbez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion una esposicion de la diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7.º de la ley de 20 de julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las congruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino publico, y por consiguiente no les pueden servir para ser inscriptos en las listas electorales.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, diputado secretario. = José Felia y Miralles, diputado secretario. = Palacio 25 de agosto de 1837. = Yo la Reina Gobernadora. = Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en oficio de 8 del corriente, con motivo de las dudas consultadas por los intendentes de Madrid y Málaga acerca de la verdadera inteligencia del artículo 5.º del decreto de las Córtes de 20 de abril último ó aplicacion de lo que en él se dispone á las ventas anteriores á su publicacion, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el

parecer de esa direccion general en junta de bienes nacionales, acorde con el de su asesor, que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fincas compradas con cláusula de cesion, antes de la publicacion del citado decreto, concluye luego que verificado el pago de la quinta parte, con arreglo al artículo 47, de la instruccion de 4.º de marzo de 1836, quedó consumado el contrato, y no antes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1837. = Pio Pita. = Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito me dice con fecha 6 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 30 de agosto último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Los Sres. secretarios de las Córtes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente. = Las Córtes han tenido á bien declarar, que los gefes, oficiales y demas individuos del ejército y milicia nacional, que en el año de 1823 se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional de aquella época antes de su disolucion, han merecido bien de la Pátria y son acreedores á su gratitud. = Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver, se circule esta declaracion para conocimiento y satisfaccion de los que se hallen en el caso de merecerla. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, y que disponga su publicidad en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quienes compete. Burgos 9 de setiembre de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra me dice lo que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los Generales en jefe en virtud de la autorizacion que les fue conferida para ello por las Córtes en su decreto del 10 de julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorizacion principió el 20 de marzo de 1823, y concluyó quince días antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolucion de los Ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara tambien que deben reputarse Generales en gefe para los efectos de esta autorizacion los Comandantes generales de distrito, y los Gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos Generales en gefe de los Ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes: Primera: No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regian con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su artículo 6.º Segunda: Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organizacion; es decir: que se ha de acreditar que existia la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenia á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que llegó á pasar revista de Comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. Tercera: Los empleos conferidos en los cuerpos de Milicias y en los francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de Ejército; sujetándose para la calificacion de los primeros á los reglamentos que regian en la Milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los Oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fuesen nombrados por las Autoridades militares, ó por las Diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase, si reunen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto. Cuarta: Si se reclamase la aprobacion de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. Quinta: Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente, privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidacion de los empleos correspondientes á Gefes y Oficiales que hayan muerto, podrá ser solititada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los Oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion, como no sea la del grado conferido á los veinte años de antigüedad por el Real decreto de 1.º de junio de 1835, si los tenian cumplidos el dia que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los Oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un orden análogo al que queda prefijado respecto á los Gefes y Oficiales del Ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de justicia y de administracion militar concedidos por los Generales en gefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = José Feliz y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima pùblique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de agosto de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y de mas efectos correspondientes.

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y que lo haga insertar en el Boletín oficial en esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1837. = P. A. D. C. G. = Pedro Mendez de Vigo. = Sr. Comandante General de Burgos.

Lo que para su mayor publicidad se inserta en el Boletín

oficial de esta Provincia. Burgos 12 Setiembre de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente:

Para llevar á efecto con rapidez y facilidad el decreto de las Cortes de 28 de julio último, circulado en 16 de agosto próximo pasado, oida la junta general de Inspectores y en conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Cortes de 28 de julio último, circulado en 16 del próximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirigirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus gefes respectivos, quienes las pasarán al Inspector ó Director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayorés de plaza, y demas clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales, quienes las pasarán á los Inspectores ó Directores de las armas á que correspondan con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encontrasen en otras carreras lo verificarán por conducto de sus gefes, y estos las remitirán igualmente al Inspector ó Director general del arma de donde proceda el interesado.

2.ª A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.º Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del interesado desde el 20 de marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revalidar conforme al formulario que se pone al final de la regla sexta. 2.º Despacho ó diploma original, requisitado en debida forma, que acredite le fue conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fue por accion distinguida, acompañará una copia legal de la orden dada en el ejército, que con arreglo al art. 6.º del decreto de las Cortes de 10 de julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la accion en que se distinguieron dadas por los gefes de mas graduacion existentes, á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito, si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificados de los gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo expresa) quién dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella, y que eran los mas antiguos ó á quienes por eleccion correspondia, en cuya virtud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y órdenes que regian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Cortes de 28 de julio último en su art. 4.º, regla 4.ª Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que puedan remitir para comprobar la certeza de su ascenso; indicando quiénes eran los gefes superiores del cuerpo de ejército, plaza, columna &c. donde servian, y quiénes los de sus regimientos ó batallones. 3.º Certificacion expedida por autoridad competente del dia en que se disolvió, capituló &c. el cuerpo, columna ó guarnicion á que correspondia el interesado. 4.º Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el cuerpo de revista, el mes que fue ascendido en él, expedida por el Comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los gefes del mencionado cuerpo: en caso de que este fuese de nueva creacion deberá expresarse ademas si hizo el servicio de armas.

3.ª Las viudas ó huérfanos que se encontrasen en el caso que expresa el art. 5.º del enunciado decreto de las Cortes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre, cuyas instancias á S. M. se dirigirán por conducto de los respectivos Capitanes generales, y estos con su informe las pasarán á los Inspectores y Directores generales del arma á que

corresponda para que siga el curso debido.

4.^a Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirigirán sus instancias por conducto de sus gefes, los que las pasarán á sus respectivos comandantes generales, y estos al Inspector y Director que corresponda, en cuyas Secretarías deberán existir antecedentes que ilustren el particular.

5.^a Se fija para la presentacion de estas instancias como plazo improrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Península é Islas adyacentes: el último dia de febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á excepcion de Filipinas, para cuyas Islas concluirá dicho plazo en fin de agosto del año próximo de 1838.

6.^a Por último, los Inspectores y Directores generales de las armas examinarán si las solicitudes estan arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la junta general de Inspectores con su informe, fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados, é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas Secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes; expresando tambien si el cuerpo á que fueron ascendidos era del ejército ó milicias, de los llamados francos, ó creados por Diputaciones provinciales.

Formulario que se cita en la regla 2.^a

Nota de la situacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el coronel, teniente coronel, capitan, teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de marzo de 1823 hasta la disolucion ó capitulacion de los ejércitos en que servia en dicha época el que abajo firma.

Era subteniente, teniente, capitan &c.: ó tal cosa: retirado, de estado mayor de plaza, ó procedente de tal regimiento del ejército, milicias ó paisano; segun acredito por copia certificada del Real despacho del último empleo que obtuve antes del 20 de marzo de 1823.

Me hallaba en dicha fecha en tal plaza, ó cuerpo de ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese, segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, órden del gefe, certificacion del general tal ó gefe cuál; y caso de no poderlo verificar se expresará.

En tal fecha fui ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y con destino á tal regimiento ó batallon del ejército ó de milicias; de cuerpo franco ó de Diputacion provincial &c., segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú órden que obtuve de tal general en gefe, comandante general de distrito, ó cuál autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente Instruccion.)

Ascendí por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredito por las certificaciones que presento de gefes superiores, ó por copia de la órden dada en el ejército ó plaza en tal fecha.

Fui prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permaneci en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las órdenes que regian.

Regresé de prisionero, ó desde luego me traslade al seno de mi familia en tal fecha.

Pasé la última revista de comisario en el citado año de 1823 en tal punto, teniendo mi regimiento ó batallon tanta fuerza, é hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompañó del comisario, comandante general &c., segun previene la Instruccion &c.

El que firma esta declaracion asegura, bajo su palabra de honor, que es cierto cuanto en ella expresa, y que sabe el de-

lito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

Fecha y firma.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1837.

Lo que trascribo á V. S. para los mismos fines y que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de setiembre de 1837.—P. A. D. C. G.—Pedro Mendez de Vigo.—Sr. Comandante general de Burgos.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, para su mayor publicidad. Burgos 12 de setiembre de 1837.—El Comandante general, Laureano Sanz.

Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia Nacional de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

«El Contador general de valores del Reino se ha servido decirme en 31 del pasado que tiene destinadas cinco plazas de porteros para otros tantos Nacionales, que mas notoriamente resulten inutilizados en la actual guerra. Me pide una nota nominal de los que en todo el Reino se hallan en este caso, y al efecto yo lo hago á V. S. para que se sirva pasarmela de los que haya en esa Subinspeccion, deseando su remesa con urgencia, para que reunidas todas las relaciones puedan entresacarse los cinco acreedores á este pequeño premio que se ofrece.»

Lo que hago saber á todos los individuos de la Milicia nacional de la provincia por medio del boletin oficial para que el que se considere con mérito para solicitar una de dichas plazas, pueda dirigirme la exposicion de sus servicios con justificacion para el curso conveniente. Burgos setiembre 10 de 1837.—Miguel Tenorio.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Villallegas y Villamorón, en el partido judicial de la de Villadiego, consta de 100 vecinos; su honorario asignado es de 120 fanegas de trigo álaga y mocho, cobradas por el ayuntamiento y satisfechas en la setiembre, casa de valde, exento de contribucion y libre para contratar con los Señores de los dos cabildos, y de consultas: Los aspirantes presentarán sus memoriales y títulos al ayuntamiento hasta fines del próximo noviembre.

Asimismo se halla vacante la escuela de primeras letras de dicha villa, que su dotacion anual consiste en 30 fanegas de trigo, casa para vivir y libre de contribuciones. Las solicitudes se dirigirán al ayuntamiento para su provision.